

**RESOLUCION No. 001 DE 2022**

**(Diciembre 22 de 2022)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA LOS USUARIOS DEL AREA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP DEL MUNICIPIO DE PASTO - NARIÑO.**

La Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Agua Pura de Granada SAS ESP del municipio de PASTO – NARIÑO, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, Resoluciones 825 de 2017, 844 de 2018 y demás concordantes y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
2. Que de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.
3. Que el artículo 334 de la Constitución Política establece la intervención del Estado en los servicios públicos, por mandato de la ley, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.
4. Que de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.
5. Que el artículo 366 de la C.P. establece que es una finalidad social del Estado, velar por el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas en saneamiento básico y agua potable.
6. Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la intervención del Estado en los Servicios Públicos, con el fin de: garantizar la calidad del bien objeto del servicio y su disposición final; ampliar la cobertura; atender en forma prioritaria las necesidades básicas insatisfechas; prestación del servicio en forma continua; ininterrumpida y eficiente;

libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; obtención de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; y establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos.

7. Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, las funciones del artículo 370 de la Constitución Política pueden ser delegadas a las Comisiones de Regulación.

8. Que mediante el Decreto 1524 de 1994, el presidente de la República delegó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 142 de 1994.

9. Que de conformidad con el numeral 74.2 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 es función de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad.

10. Que las resoluciones 825 de 2017 y 844 de 2018 emanadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, establecen la metodología para definir las tarifas del servicio público domiciliario de Acueducto, Alcantarillado.

11. Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo mediante el cual estableció los porcentajes de subsidios y contribuciones en acueducto y alcantarillado con destino a sufragar la necesidad de subsidios a los predios de uso residencial y subsidiables del municipio de Pasto – departamento de Nariño.

12. Que para el área de prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado, esta la empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Agua Pura de Granada SAS ESP, la cual la junta directiva debe fijar la tarifa a cobrar, teniendo en cuenta que la Resolución CRA No 162 de 2001 modificatoria de la Resolución CRA No 151 de 2001, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 1.2.1.1 Definiciones.** Para los efectos de contribuir a la interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones provenientes, entre otros de los decretos y leyes vigentes sobre la materia.

**Entidad tarifaria local.** Es la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, a cobrar en un municipio para un grupo de usuarios, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, son entidades tarifarias locales:

b) La Junta Directiva de la persona prestadora o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la

prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

13. Que es deber de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP aprobar el monto de la tarifa, la cual se debe fijar conforme lo dispuesto en normatividad vigente expedida por la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento CRA, Régimen Tarifario de las Personas Prestadoras de Servicios Públicos.

Por lo anterior,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADOPTAR el estudio de costos y tarifas, aplicando la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a través de la resolución CRA 825 de 2017 y 844 de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta los resultados suministrados por el estudio de costos y tarifas para prestadores de acueducto y alcantarillado de hasta 5.000 suscriptores con base a la metodología suministrada por la resolución CRA 825 de 2017 y 844 de 2018, donde se establece los siguientes valores:

SERVICIO Y USO / ESTRATO	CARGO FIJO	CARGO POR CONSUMO O VERTIMIENTO POR M3
	CMA	
ACUEDUCTO EST 1	6.790,78	1.610,07
ACUEDUCTO EST 2	6.790,78	1.610,07
ACUEDUCTO EST 3	6.790,78	1.610,07
ACUEDUCTO EST 5	6.790,78	1.610,07
ACUEDUCTO EST 6	6.790,78	1.610,07
ACUEDUCTO COMERCIAL	6.790,78	1.610,07
ACUEDUCTO INDUSTRIAL	6.790,78	1.610,07
ALCANTARILLADO EST 1	3.469,37	972,84
ALCANTARILLADO EST 2	3.469,37	972,84
ALCANTARILLADO EST 3	3.469,37	972,84
ALCANTARILLADO EST 5	3.469,37	972,84
ALCANTARILLADO EST 6	3.469,37	972,84
ALCANTARILLADO COMERCIAL	3.469,37	972,84
ALCANTARILLADO INDUSTRIAL	3.469,37	972,84

**ARTICULO TERCERO:** Con base a la resolución CRA 750 de 2016, donde en su artículo tres establece entre otras el siguiente rango de consumo:

1. Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar.

-- Consumo básico: Es aquel que satisface las necesidades esenciales de una familia ubicada en una altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar, el cual se fija en 11 m3 mensuales por suscriptor facturado.

-- Consumo complementario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor de 11 m3 y menor o igual a 22 m3 mensuales por suscriptor facturado.

-- Consumo suntuario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor a 22 m3 mensuales por suscriptor facturado.

**ARTICULO CUARTO:** FIJAR los siguientes valores como tarifas del servicio de acueducto y alcantarillado para los usuarios con sus respectivos usos y estratos en el área de prestación de servicios de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP. Teniendo en cuenta los subsidios o descuentos otorgados para los estratos 1, 2 y 3; adicionadas con las contribuciones para los estratos 5, 6, uso comercial e industrial:

SERVICIO Y USO / ESTRATO	CARGO FIJO	VR CONSUMO Ó VERTIMIENTO M3	VR CONS BASICO 11 M3	TOTAL FACTURA	% DES O SUB	VR DESC O SUBS	VR PAGAR USUARIO
	CMA						
ACUEDUCTO EST 2	6.790,78	1.610,07	17.710,79	24.501,57	-17,5%	-4.287,78	20.213,80
ALCANTARILLADO EST 2	3.469,37	972,84	10.701,24	14.170,61	-17,5%	-2.479,86	11.690,75
ACUEDUCTO COMERCIAL	6.790,78	1.610,07	17.710,79	24.501,57	50%	12.250,79	36.752,36
ALCANTARILLADO COMERCIAL	3.469,37	972,84	10.701,24	14.170,61	50%	7.085,30	21.255,91

**PARAGRAFO:** En tanto que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP, adelante los trámites pertinentes establecidos en el decreto 1013 de 2005, para solicitar los subsidios al municipio donde presta los servicios públicos, estos serán otorgados por la empresa PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS como descuentos por la comercialización de los servicios públicos pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Estas tarifas comienzan a regir a partir de 2023, y solo podrán ser incrementadas en los porcentajes autorizados por la ley; teniendo en cuenta la variación del índice de Precios al Consumidor acumulados y salvo que antes del término de del periodo exista un acuerdo entre la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP del municipio de Pasto para su modificación.

**PARAGRAFO:** Vencido el periodo de la aplicación de la metodología para establecer las tarifas, estas continuarán rigiendo mientras la normatividad vigente relacionada con el sector de agua potable y saneamiento básico disponga lo contrario.

**ARTICULO SEXTO:** Copia del presente acto administrativo se envía a la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento CRA y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD.

**ARTICULO SEPTIMO:** La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP deberá comunicar a los usuarios de las nuevas tarifas y realizar una audiencia con los Vocales de los Comités de Desarrollo y Control Social inscritos, para explicar la determinación y deberán ser publicadas en cartelera del municipio.

**ARTICULO OCTAVO: INFORMACION PERIODICA A LOS USUARIOS:** La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP deberá informar a los usuarios, utilizando medios escritos de amplia circulación local o en las facturas de cobro de los servicios, los ajustes a las tarifas que se aplican para cada año con respecto de los servicios de acueducto y alcantarillado.

**ARTICULO NOVENO:** Las tarifas establecidas en el presente acto administrativo se aplica a partir de la vigencia 2023 y deroga todas las demás disposiciones relacionadas con tema.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de SAN JUAN DE PASTO a los VEINTIDOS (22) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintidós. (2022).



**HERNAN OSEJO VITERI**

Junta Directiva Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP  
Presidente

Proyectó: Jairo Paredes Trujillo  
Asesor APSB